



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07254-2006-PA/TC
CALLAO
JORGE LUIS PAREDES MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Paredes Méndez contra la resolución de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 167, su fecha 5 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de octubre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el director general de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 1928-2000-DGPNP/DIPER, de 15 de agosto de 2000, que lo pasa de la situación de disponibilidad a la de retiro por medida disciplinaria, y por consiguiente se ordene al emplazado que lo reincorpore a la situación de actividad. Manifiesta que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, pues fue pasado directamente a la situación de retiro, cuando correspondía, conforme al reglamento del régimen disciplinario, pasarlo previamente a la situación de disponibilidad; que se ha transgredido el principio *ne bis in idem*, dado que se le impuso dos sanciones por un solo hecho, y que se vulneró el principio de presunción de inocencia, toda vez que en el proceso penal que se le siguió se dictó resolución de sobreseimiento.

El procurador público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente. Expresa que se impuso la medida disciplinaria al demandante por haber incurrido en faltas graves contra la moral y la disciplina, y que no pueden mantenerse en la institución policial elementos negativos.

El Primer Juzgado Especializado Civil del Callao, con fecha 2 de agosto de 2005, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, fundada la excepción de prescripción extintiva e improcedente la demanda, por estimar que la acción ha prescrito.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Mediante Resolución Directoral N.º 1928-2000-DGPNP/DIPER, de 15 de agosto de 2000, el recurrente fue pasado de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria.
2. Esta resolución se ejecutó en la fecha de su expedición, como se aprecia de la parte resolutive, por lo que el plazo de prescripción empezó a correr en dicha fecha; por tanto habiéndose interpuesto la demanda el 7 de octubre de 2004, la acción ha prescrito, configurándose la causal de improcedencia prevista en el inciso 10) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)